



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario – Autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable -
<b>Demandante</b>	Luis Felipe Rojas Ramírez
<b>Demandado</b>	Juan David Rojas Ramírez y otro.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2020 00278</b> 00
<b>Decisión</b>	Dejar sin valor y efecto proveído que rechazó la demanda. Conceder término para subsanar.
<b>Interlocutorio</b>	<b>90</b>

Procede esta Agencia Judicial a resolver la petición de aclaración impetrada por la vocera judicial que agencia los intereses del demandante, respecto de los procesos distinguidos con Radicados 2020 00262 y 2020 00278.

Sea lo primero decir, que el 01 de septiembre de 2020, correspondió a este Estrado aprehender el conocimiento de la demanda de Autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable, Radicado 05001 31 10 001 **2020 00262** 00. Empero, en auto del 09 de septiembre siguiente, se ordenó devolverla a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuese repartida en debida forma, toda vez que el procedimiento a surtir se era verbal sumario y no jurisdicción voluntaria.

Aunado, al observar el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, concretamente las actuaciones registradas en el mencionado proceso con Radicado **2020 00262**, se avizora que el mismo 09 de septiembre de 2020, se ingresó la anotación "AUTO QUE REMITE EXPEDIENTE",



donde se informaba que el dossier sería enviado a apoyo judicial para que fuese bien repartido. Sin embargo, extrañamente, ese mismo día se ingresó una nueva anotación al registro de actuación que indicaba “ESTA FIJACIÓN DE ESTADOS NO CORRESPONDE A ESTE PROCESO”.

Así las cosas, la demanda retornó a esta Sede judicial el 11 de septiembre del año en cita, como proceso verbal sumario, Radicado 05001 31 10 001 **2020 00278** 00. En ese orden, el 18 de septiembre de 2020, se inadmitió la causa por no satisfacer los requisitos sustanciales y procesales. Adicional, el 30 de septiembre posterior fue rechazada por no haberse subsanado.

En suma, el extremo accionante en escrito del 04 de diciembre siguiente, solicitó al Despacho claridad sobre las actuaciones traídas a colación anteriormente, habida cuenta que, según afirmó, en razón a las anotaciones que reposaban sobre el proceso con radicado **2020 00262**, la parte actora quedó a la espera de un pronunciamiento formal. Adunado, indicó que cuando descubrió la existencia del proceso con radicado **2020 00278**, ya era extemporánea la posibilidad de subsanar los requisitos echados de menos.

Puestas de esta manera las cosas, se advierte, de entrada, que la solicitud de claridad está llamada a prosperar, toda vez que, evidentemente las anotaciones que reposan sobre el proceso con radicado **2020 00262**, generaron confusión en el demandante, máxime que la providencia que ordenó devolver el expediente a apoyo judicial no fue publicitada, situación esta que, a todas luces, refuerza los argumentos expuestos por la memorialista.

Colofón, sin dubitación, se dejará sin valor y efecto la decisión del 30 de septiembre de 2020, que rechazó la corriente demanda. En su defecto, se concederá al extremo accionante el término de cinco (5) días, para que subsane los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria del 18 de septiembre del año en cita, so pena de rechazo.

Por último, se precisará que el proceso con Radicado 05001 31 10 001 **2020 00262** 00, se encuentra terminado, sin embargo, en aras de zanjar cualquier desconcierto se dejará la anotación respectiva en el registro de actuación. Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte



Suprema de Justicia, en proveído del 13 de abril de 2010, Radicado 36088, (M.P. Dr. Eduardo López Villegas), al conceptuar sobre la posibilidad que ostentan los Administradores de Justicia de reconsiderar sus decisiones cuando estas se adviertan contrarias a derecho, indicó: “... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes ...”.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, la decisión del 30 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda Verbal Sumaria – Autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable – por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos que presenta la demanda, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO. – PRECISAR** que el proceso con Radicado 05001 31 10 001 **2020 00262** 00, se encuentra debidamente terminado. En ese orden, se ordena realizar la respectiva anotación en el registro de actuación.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**  
**JUEZ CIRCUITO**



## **JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d89f74104f25709cad321b35844490154a8c5ae7540eac3c7d2f00ede6ef3b15**

Documento generado en 23/02/2021 04:51:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**